

	 SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga
Código: GSP-FT-49	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

Radicación: 76-111-31-87-005-2025-00074-01 (T-145-26)
Accionante: Daniel Giraldo Rendón
Accionado: Universidad Libre de Colombia y Fiscalía General de la Nación
Guadalajara de Buga (Valle), febrero diecinueve (19) de dos mil veintiséis (2026)
Aprobado según Acta No. 091

I OBJETIVO

La Sala procede a resolver impugnación contra la sentencia No. 004 del 13 de enero de 2026 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor DANIEL GIRALDO RENDÓN contra la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.

II ANTECEDENTES

1. El accionante narró lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación SIDCA 3 2024, en el cargo de Fiscal Especializado código de inscripción No 0054889.

SEGUNDO: Siguiendo el protocolo para ello pase las pruebas para seguir adelante con el proceso de verificación de antecedentes y experiencia laboral. Sacando los siguientes puntajes; Prueba escrita de competencias básicas generales funcionales 67,02 puntos, competencias y comportamentales 62 puntos, valoración de antecedentes 53 puntos para un total de 62,31 puntos, ocupando la posición No 657 de 1141 personas que ganaron la prueba, se destaca que el número de cargos son 409 para Fiscal Especializado, o sea que no podría ingresar al cargo.

TERCERO: Fui mal calificado en la Valoración de antecedentes por parte de la Universidad Libre, al entendido de que no comprendieron bien la carta laboral allegada emitida por la fiscalía General de la Nación, y de esta manera no me calificaron de acuerdo a la verdadera experiencia que he tenido como profesional universitario desde el año 2008 sin solución de continuidad en la Rama Judicial y mi experiencia como fiscal seccional desde el año 2013 al año 2025, menos tuvieron en cuenta mi fecha de grado para la experiencia profesional, a mí no me calificaron de manera adecuada y siguiendo las indicaciones de la Fiscalía General de la Nación emitidas mediante Acuerdo No 001 de 03 de marzo de 2025, por medio del cual se establecieron las reglas del concurso, por lo anterior y al no seguir tales indicaciones no se ajustaron a la experiencia profesional y relacionada expuesta en la certificación laboral presentada, y por lo cual interpose recurso para la revisión dentro del término para ello, donde indique lo siguiente:

OBJECCION A LA CALIFICACION DE ANTECEDENTES factor experiencia POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: aporte una carta laboral de la Fiscalía General de la Nación que hace parte de la rama judicial donde siempre he prestado mis servicios profesionales desde el 01 de diciembre de 2008, esta fecha esta en la carta laboral, desde esa fecha he venido ocupando cargos en la rama judicial, mismos que sirvieron como experiencia profesional y requisitos exigidos para ser nombrado

como fiscal seccional el día 12 de noviembre de 2013, desde esta época hasta el día de expedición de la carta laboral, he venido ocupando el cargo de fiscal hasta el día 9 de abril de 2025, veo que no tienen en cuenta mi experiencia desde el día 01 de diciembre de 2008, experiencia que era necesaria para poderme posesionar como fiscal seccional en noviembre 12 el año 2013, para esa época ya cumplía los requisitos mínimos para ser fiscal seccional, veo que la experiencia mínima para ser fiscal especializado la toman desde el 12 de noviembre de 2013 hasta el 11 de noviembre de 2018, allí están errados porque deben tomar esta experiencia desde el día 01 de diciembre de 2008 día que ingrese a la rama judicial en cargos profesionales, misma experiencia que sirvió para posesionarme como fiscal seccional en el año 2013, siendo calificado de la manera que lo están haciendo, menguan la posibilidad de quedar en listas de elegibles, y lo peor es que se está calificando como no es, porque al ser calificado así, también merma la experiencia profesional la cual debe calificarse a la par desde el día 01 de diciembre de 2008 día desde cuando ocupo cargos como profesional en la rama judicial, la mejor prueba de que esto es cierto fue el nombramiento como fiscal seccional el día 12 de noviembre de 2013, para este día ya cumplía con los requisitos para ocupar el cargo fiscal y no como lo está calificando el calificador de este proceso. pido se aclare mi calificación para lo cual deben tener en cuenta lo siguiente: 1.-fecha de expedición del certificado 9 de abril de 2025 estado activo y fecha de no solución de continuidad desde el 12 de noviembre de 2013, lo que quiere decir que desde esta fecha no estuve ningún día por fuera, siempre estuve sumando años de experiencia profesional y relacionada. 2., fecha de no solución de continuidad 12 de noviembre de 2008.

3. fecha de nombramiento como fiscal seccional esto es 12 de noviembre de 2013, lo que quiere decir que para esta época ya cumplía los requisitos mínimos para ser fiscal seccional.

4.-informo que estoy vinculado a la rama judicial desde el día 12 de noviembre de 2008 como bien o dice la carta laboral, y que desde esta época se deben hacer las valoraciones, mismas que fueron tenidas en cuenta desde esta época para nombrarme como fiscal seccional el día 12 de noviembre de 2013, y no como me están calificando de otra manera menos beneficiosa.

5.-tengan en cuenta mi fecha de grado que es 29 de junio de 2007 y que estoy vinculado al poder judicial desde el 01 de diciembre de 2008, esa certificación laboral lo contiene todo, fui fiscal desde 12 de noviembre de 2013, cuento con gran experiencia profesional y relacionada, da pena como califican ustedes la experiencia de alguien que lleva 17 años en la rama judicial, teniendo los soportes que es la carta de ello, a la fecha de la expedición de la carta 9 de abril de 2025 también se ve en esta carta laboral la no solución de continuidad desde 1 de diciembre de 2008, es inaudito que califiquen un fiscal con tanta experiencia como lo calificaron, por favor califiquen como debe ser, existe gran experiencia profesional y mucha relacionada mi calificación profesional se debe tener en cuenta desde que ingrese a la rama judicial o sea 01 de diciembre de 2008, y mi experiencia relacionada desde el 12 de noviembre de 2013 que ingrese como fiscal seccional estando activo y sin ninguna interrupción hasta la fecha de expedición del certificado 9 de abril de 2025, ustedes me calificaron mal, compañeros que entraron sin experiencia 6 años después que yo sacaron puntajes superiores que yo.

CUARTO: De acuerdo a la reclamación, valoraron nuevamente mi experiencia y me contestaron, donde se nota que no estudiaron a fondo mi petición, y que ello genera que no haya pasado dentro de la lista de los elegibles, vulnerando con ello los derechos fundamentales expuestos al inicio de este escrito, los responsables de la verificación de experiencia, no analizaron a fondo mi petición, menos estudiaron la carta laboral aportada a las luces del acuerdo emitido por la Fiscalía General de la Nación No 001 de 03 de marzo de 2025, por medio del cual se

establecieron las reglas del concurso, causando con ello un perjuicio irremediable a mi situación laboral, pues de esta manera no podría acceder por concurso de méritos a la Institución, donde vengo en provisionalidad desde el año 2013 y antes en provisionalidad en la rama judicial desde el 2008, y todo ello sin solución de continuidad. Si me calificaran como es por lo menos tendría una calificación de 80 puntos o más, y no 53 como lo describieron ellos, sacando lo que realmente debería sacar, de seguro entraría en lista de elegibles para el cargo de Fiscal Especializado.

QUINTO: Los resultados de la revisión a la objeción de calificación de los antecedentes fueron publicados el día 26 de diciembre de 2025, por tal motivo existe inmediatez, y no tengo otra vía judicial que pueda garantizar mis derechos fundamentales, al entendido de que las listas de elegibles están próximas a salir.

Acudo a usted señor(a) juez con el propósito de que la entidad accionada garantice los derechos al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, SEGURIDAD JURIDICA EN RESULTADOS DE CONCURSO DE MERITOS, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION UNIVERDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION quienes se encuentran en Unión Temporal para llevar a cabo concurso de méritos para ingres a cargos de carrera SIDCA 3

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al Señor(a) Juez Constitucional

PRIMERO: Se tutelen mis derechos y se ordene a quien corresponda, que estudien por parte de personal experto de la Universidad y de manera responsable mi carta laboral a las luces del acuerdo emitido por

la Fiscalía General de la Nación No 001 de 03 de marzo de 2025, y se proceda a dar calificación de experiencia que en derecho corresponda, de igual manera se tenga en cuenta mi petición para que oriente la calificación, al entendió de que si no es detenidamente leda, se puede caer en errores, como bien ocurrió, es decir se tenga en cuenta primero mi fecha de grado con los documentos aportados, segundo fecha de ingreso a la rama judicial que es desde 2008, tercero la carta laboral dice que no hay solución de continuidad desde el 2008 al 2025, tenerlo en cuenta, cuarto, ingresé como fiscal seccional desde 2013, para cuando ya cumplía los requisitos para ser fiscal, tenerlo en cuenta y no descontar los 5 años a partir de esa fecha sino desde el 2008 como lo hicieron para nombrarme como fiscal seccional en 2013, tener en cuenta mi experiencia profesional desde 2008 a 2025, tener en cuenta mi experiencia relacionada desde 2013 a 2025 incluso hoy aun soy fiscal seccional en provisionalidad, si lo hacen como es y las luces del acuerdo de la Fiscalía la calificación supera los 80 puntos.

SEGUNDO: hacer la recalificación que en derecho corresponda y adjudicar de acuerdo a ello una nueva posición en la lista de elegibles.”

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

i) Escrito de objeción¹ presentado por el actor a la calificación de antecedentes realizada por las accionadas, en el cual señaló:

“OBJECCION A LA CALIFICACION DE ANTECEDENTES factor experiencia POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: APORTE UNA CARTA LABORAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION QUE HACE PARTE DE LA RAMA JUDICIAL DONDE SIEMPRE HE PRESTADO MIS SERVICIOS PROFESIONALES DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2008, ESTA FECHA ESTA EN LA CARTA LABORAL, DESDE ESA FECHA HE VENIDO OCUPANDO CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL,

¹ Sin fecha.

MISMOS QUE SIRVIERON COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER NOMBRADO COMO FISCAL SECCIONAL EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DESDE ESTA EPOCA HASTA EL DIA DE EXPEDICION DE LA CARTA LA FWCHA DE EXPEDICION DE LA CARTA LABORAL<BORALHE VENIDO OCUPANDO EL CARGO DE FISCAL HASTA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2025, VEO QUE NO TIENEN EN CUENTA MI EXPERIENCIA DESDE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2008, EXPERIENCIA QUE ERA NECESARIA PARA PODERME POSESIONAR COMO FISCAL SECCIONAL EN NOVIEMBRE 12 EL AÑO 2013, PARA ESA EPOCA YA CUMPLIA LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SER FISCAL SECCIONAL, VEO QUE LA EXPERIENCIA MINIMA PARA SER FISCAL ESPECIALIZADO LA TOMAN DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, ALLI ESTAN ERRADOS PORQUE DEBEN TOMAR ESTA EXPERIENCIA DESDE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2008 DIA QUE INGRESE A LA RAMA JUDICIAL EN CARGOS PROFESIONALES, MISMA EXPERIENCIA QUE SIRVIO PARA POSESIONARME COMO FISCAL SECCIONAL EN EL AÑO 2013, SIENDO CALIFICADO DE LA MANERA QUE LO ESTAN HACIENDO, MENGUAN LA POSIBILIDAD DE QUEDAR EN LISTAS DE ELEGIBLES, Y LO PEOR ES QUE SE ESTA CALIFICANDO COMO NO ES, PORQUE AL SER CALIFICADO ASI, TAMBIEN MERMA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL LA CUAL DEBE CALIFICARSE A LA PAR DESDE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2008 DIA DESDE CUANDO OCUPO CARGOS COMO PROFESIONAL EN LA RAMA JUDICIAL, LA MEJOR PRUEBA DE QUE ESTO ES CIERTO FUE EL NOMBRAMIENTO COMO FISCAL SECCIONAL EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, PARA ESTE DIA YA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO FISCAL Y NO COMO LO ESTA CALIFICANDO EL CALIFICADOR DE ESTE PROCESO. PIDO SE ACLARE MI CALIFICACION PARA LO CUAL DEBEN TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

1.-FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO 9 DE ABRIL DE 2025 ESTADO ACTIVO Y FECHA DE NO SOLUCION DE CONTINUIDAD DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, LO QUE QUIERE DECIR QUE DESDE ESTA FECHA NO ESTUVE NINGUN DIA POR FUERA, SIEMPRE ESTUVE SUMANDO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y RELACIONADA.

2, FECHA DE NO SOLUCION DE CONTINUIDAD 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

3. FECHA DE NOMBRAMIENTO COMO FISCAL SECCIONAL ESTO ES 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, LO QUE QUIERE DECIR QUE PARA ESTA EPOCA YA CUMPLIA LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SER FISCAL.

4.-INFORMO QUE ESTOY VINCULADO A LA RAMA JUDICIAL DESDE EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 COMO BIEN O DICE LA CARTA LABORAL, Y QUE DESDE ESTA EPOCA SE DEBEN HACER LAS VALORACIONES, MISMAS QUE FUERON TENIDAS EN CUENTA DESDE ESTA EPOCA PARA NOMBRARME COMO FISCAL SECCIONAL EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, Y NO COMO ME ESTAN CALIFICANDO DE OTRA MANERA MENOS BENEFICIOSA.

5.-TENGAN EN CUENTA MI FECHA DE GRADO QUE ES 29 DE JUNIO DE 2007 Y QUE ESTOU VINCULADO AL PODER JUDICIAL DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2008, ESA CERTIFICACION LABORAL LO CONTIENE TODO, FUI FISCAL DESDE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, CUENTO CON GRAN EXPERIENCIA PROFESIONAL Y RELACIONADA, DA PENA COMO CALIFICAN USTEDES LA EXPERIENCIA DE ALGUIEN QUE LLEVA 17 AÑOS EN LA RAMA JUDICIAL, TENIENDO LOS SOPORTES QUE ES LA CARTA DE ELLO, A LA FECHA DE LA EXPEDICION DE LA CARTA 9 DE ABRIL DE 2025 TAMBIEN SE VE EN ESTA CARTA LABORAL LA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD DESDE 1 DE DICIEMBRE DE 2008, ES INAUDITO

QUE CALIFIQUEN UN FISCAL CON TANTA EXPERIENCIA COMO LO CALIFICARON. POR FAVOR CALIFIQUEN COMO DEBE SER, EXISTE GRAN EXPERIENCIA PROFESIONAL Y MUCHA RELACIONADA

mi calificación profesional se debe tener en cuenta desde que ingrese a la rama judicial o sea 01 de diciembre de 2008, y mi experiencia relacionada desde el 12 de noviembre de 2013 que ingrese como fiscal seccional estando activo y sin ninguna interrupción hasta la fecha de expedición del certificado 9 de abril de 2025, ustedes me calificaron mal, compañeros que entraron sin experiencia 6 años después que yo sacaron puntajes de 66 con la misma carta laboral, yo estoy indignado y pienso ni siquiera tutelar sino demandar, por la falta de profesionalismo al calificar, yo soy un fiscal con experiencia de muchos años y vinculado a la rama judicial sin solución de continuidad desde 2008 y la carta laboral lo dice,”

ii) Respuesta de diciembre² de 2025 a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, mediante la cual el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en su calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, respondió al actor lo siguiente:

“El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera". En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por

² No se precisa día.

objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursos Libre/>.

El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

"CORRECTO"

"OBJECCION A LA CALIFICACION DE ANTECEDENTES factor experiencia POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: APORTE UNA CARTA LABORAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION QUE HACE PARTE DE LA RAMA JUDICIAL DONDE SIEMPRE HE PRESTADO MIS SERVICIOS PROFESIONALES DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2008, ESTA FECHA ESTA EN LA CARTA LABORAL, DESDE ESA

FECHA HE VENIDO OCUPANDO CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL, MISMOS QUE SIRVIERON COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER NOMBRADO COMO FISCAL SECCIONAL EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013. DESDE ESTA EPOCA HASTA EL DIA DE EXPEDICION DE LA CARTA LA FWCHA DE EXPEDICION DE LA CARTA LABORAL<BORAL HE VENIDO OCUPANDO EL CARGO DE FISCAL HASTA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2025, VEO QUE NO TIENEN EN CUENTA MI EXPERIENCIA DESDE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2008, EXPERIENCIA QUE ERA NECESARIA PARA PODERME POSESIONAR COMO FISCAL SECCIONAL EN NOVIEMBRE 12 EL AÑO 2013, PARA ESA EPOCA YA CUMPLIA LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SER FISCAL SECCIONAL, VEO QUE LA EXPERIENCIA MINIMA PARA SER FISCAL, ESPECIALIZADO LA TOMAN DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, ALLI ESTAN ERRADOS PORQUE DEBEN TOMAR ESTA EXPERIENCIA DESDE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2008 DIA QUE INGRESE A LA RAMA JUDICIAL EN CARGOS PROFESIONALES, MISMA EXPERIENCIA QUE SIRVIO PARA POSESIONARME COMO FISCAL SECCIONAL EN EL AÑO 2013, SIENDO CALIFICADO DE LA MANERA QUE LO ESTAN HACIENDO, MENGUAN LA POSIBILIDAD DE QUEDAR EN LISTAS DE ELEGIBLES, Y LO PEOR ES QUE SE ESTA CALIFICANDO COMO NO ES, PORQUE AL SER CALIFICADO ASI, TAMBIEN MERMA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL LA CUAL DEBE CALIFICARSE A LA PAR DESDE EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2008 DIA DESDE CUANDO OCUPO CARGOS COMO PROFESIONAL EN LA RAMA JUDICIAL, LA MEJOR PRUEBA DE QUE ESTO ES CIERTO FUE EL NOMBRAMIENTO COMO FISCAL SECCIONAL EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, PARA ESTE DIA YA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO FISCAL Y NO COMO LO ESTA CALIFICANDO EL CALIFICADOR DE ESTE PROCESO. PIDO SE ACLARE MI CALIFICACION PARA LO CUAL DEBEN TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

1.-FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO 9 DE ABRIL DE 2025 ESTADO ACTIVO Y FECHA DE NO SOLUCION DE CONTINUIDAD DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, LO QUE QUIERE DECIR QUE DESDE ESTA FECHA NO ESTUVE NINGUN DIA POR FUERA, SIEMPRE ESTUVE SUMANDO AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y RELACIONADA.

2 FECHA DE NO SOLUCION DE CONTINUIDAD 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

3. FECHA DE NOMBRAMIENTO COMO FISCAL, SECCIONAL ESTO ES 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, LO QUE QUIERE DECIR QUE PARA ESTA EPOCA YA CUMPLIA LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SER FISCAL...

4-INFORMO QUE ESTOY VINCULADO A LA RAMA JUDICIAL DESDE EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 COMO BIEN O DICE LA CARTA LABORAL, Y QUE DESDE ESTA EPOCA SE DEBEN HACER LAS VALORACIONES, MISMAS QUE FUERON TENIDAS EN CUENTA DESDE ESTA EPOCA PARA NOMBRARME COMO FISCAL SECCIONAL EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, Y NO COMO ME ESTAN CALIFICANDO DE OTRA MANERA MENOS BENEFICIOSA.

5.-TENGAN EN CUENTA MI FECHA DE GRADO QUE ES 29 DE JUNIO DE 2007 Y QUE ESTOU VINCULADO AL PODER JUDICIAL DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2008, ESA CERTIFICACION LABORAL LO CONTIENE TODO, FUI FISCAL DESDE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, CUENTO CON GRAN EXPERIENCIA PROFESIONAL Y RELACIONADA, DA PENA COMO CALIFICAN USTEDES LA EXPERIENCIA DE ALGUIEN QUE LLEVA 17 AÑOS EN LA RAMA JUDICIAL, TENIENDO LOS SOPORTES QUE ES LA CARTA DE ELLO, A LA FECHA DE LA EXPEDICION DE LA CARTA 9 DE ABRIL DE 2025 TAMBIEN SE VE EN ESTA CARTA LABORAL LA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD DESDE 1 DE DICIEMBRE DE 2008, ES INAUDITO

QUE CALIFIQUEN UN FISCAL CON TANTA EXPERIENCIA COMO LO CALIFICARON. POR FAVOR CALIFIQUEN COMO DEBE SER, EXISTE GRAN EXPERIENCIA PROFESIONAL Y MUCHA RELACIONADA mi calificación profesional se debe tener en cuenta desde que ingrese a la rama judicial o sea 01 de diciembre de 2008, y mi experiencia relacionada desde el 12 de noviembre de 2013 que ingrese como fiscal seccional estando activo y sin ninguna interrupción hasta la fecha de expedición del certificado 9 de abril de 2025, ustedes me calificaron mal, compañeros que entraron sin experiencia 6 años después que yo sacaron puntajes de 66 con la misma carta laboral, yo estoy indignado y pienso ni siquiera tutelar sino demandar, por la falta de profesionalismo al calificar, yo soy un fiscal con experiencia de muchos años y vinculado a la rama judicial sin solución de continuidad desde 2008 y la carta laboral lo dice,"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su inconformidad relacionada con "-INFORMO QUE ESTOY VINCULADO A LA RAMA JUDICIAL DESDE EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 COMO BIEN O DICE LA CARTA LABORAL, Y QUE DESDE ESTA EPOCA SE DEBEN HACER LAS VALORACIONES, MISMAS QUE FUERON TENIDAS EN CUENTA DESDE ESTA EPOCA PARA NOMBRARMEN COMO FISCAL SECCIONAL EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, Y NO COMO ME ESTAN CALIFICANDO DE OTRA MANERA MENOS BENEFICIOSA", se informa que, se revisó nuevamente y de manera detallada la aplicación web SIDCA 3, evidenciando que no se encuentra cargado el mencionado anexo.

En constancia de lo anterior, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación web SIDCA 3:

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 53 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursos Libre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente

decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.”

2. El abogado DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA – apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – contestó lo siguiente:

“RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL LÍBELO INTRODUCTORIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales "ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, SEGURIDAD JURIDICA EN RESULTADOS DE CONCURSO DE MERITOS, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN".

Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: "la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas". Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

"ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas".

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-102-M-01-(419)
DENOMINACION DEL EMPLEO	PROFESIONAL
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	20/11/2025 22:32:01
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000000554
SINTESIS DE LA RESPUESTA	Teniendo en cuenta que la inconformidad radicó en que no se tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por la Fiscalía General De La Nación en la que según señala se indica que
	laboró desde el 12 de diciembre del 2008 hasta el 12 de noviembre de 2013. Por lo cual, se le informó que dicha certificación laboral a la que hace referencia no se encuentra entre las aportadas por él, de manera que no puede ser objeto de análisis y de validación. En consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes d puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.

Tras la revisión realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo PROFESIONAL. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes - V.A.

Adicionalmente, una vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cincuenta y tres (53) puntos.

Lo anterior se confirma en la captura de pantalla, que se anexa a continuación:

Captura de pantalla tomada de Sidca3.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto. Conforme a la verificación realizada en las bases de datos institucionales, se

constató que el accionante efectuó oportunamente su inscripción en el presente concurso; adicionalmente, avanzó a la siguiente etapa del proceso y, en consecuencia, presentó las pruebas escritas. Al superar las pruebas de competencias generales y funcionales, de carácter clasificatorio, continuó a la fase siguiente del concurso.

Esta verificación permite afirmar que el participante accedió a las etapas iniciales del proceso en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, cumpliendo con los requisitos formales y procedimentales previstos en la convocatoria, lo cual garantiza la transparencia, legalidad y regularidad en el desarrollo del concurso.

Asimismo, es cierto que el día trece (13) de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, respecto de los cuales el tutelante obtuvo un puntaje de cincuenta y tres (53) puntos, encontrándose actualmente en concurso. Con relación a los HECHOS TERCERO Y CUARTO: Son falsas las afirmaciones del accionante, en tanto que la valoración efectuada por la Universidad Libre, en su calidad de operador del concurso de méritos, se realizó en estricto cumplimiento de la normativa que regula el proceso, garantizando plenamente los principios que rigen el concurso. Así mismo, la respuesta emitida atendió la totalidad de los puntos de inconformidad planteados, de manera clara, congruente, suficiente, efectiva y de fondo, tal y como se expondrá a continuación.

Con el fin de facilitar la comprensión a su despacho, se trae a colación el objeto de reproche del accionante en el caso sub examine, el cual se circunscribe a que no fue validado el tiempo laborado desde el 01 de diciembre del 2008 que, según el aspirante, señala la certificación laboral expedida por la Fiscalía General De La Nación. Respecto a la materia de la litis, es menester precisar que, el accionante solamente aportó hasta al cierre de inscripciones, esto es, el 30 de abril del 2025, la siguiente certificación laboral:

De lo anterior se desprende que, si bien el accionante aportó una certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, en dicha certificación no se acredita el tiempo laborado desde el 1 de diciembre de 2008, tal como aquel lo afirma, circunstancia que puede verificarse en las fechas de los cargos desempeñados y encargos certificados por la entidad. Asimismo, no se allegó dentro del término legal establecido para ello, esto es, desde 21 de marzo al 30 de abril de 2025, otra certificación expedida por la misma entidad que permita acreditar el tiempo de servicios desde la fecha a la que hace referencia el accionante.

Frente a lo expuesto, la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos desde el 6 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.

Los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 30 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 28 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción.

Cuya responsabilidad de cargar los documentos que considera pertinentes y útiles para cada una de las etapas a desarrollarse en el proceso de selección correspondía exclusivamente al aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. (...)

"5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones;

posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

(...)

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo" (Subrayas propias)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para ella objeto de asignación de puntaje en el factor de experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concursa del empleo al cual aspiró.

Finalmente, respecto al HECHO QUINTO: Es falso, en tanto que las respuestas con ocasión a las reclamaciones interpuestas como los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de la presente

anualidad y no, el 26 de diciembre como indica el accionante, tal como lo señala el Boletín Informativo No 19 publicado en el aplicativo SIDCA3:



Ahora bien virtud de lo expuesto previamente, no es cierto que con las actuaciones adelantadas se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante; por el contrario, de lo actuado y de las pruebas aportadas se concluye que la UT Convocatoria FGN-2024 ha dado estricto cumplimiento a los principios y reglas previstos en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales del accionante y garantizando su permanencia en el proceso, en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno. Todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Las afirmaciones del accionante no logran desvirtuar la validez técnica de la revisión documental efectuada en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.

FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

Se vislumbra que no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025: ampliamente divulgado y conocido por el accionante.

Tampoco se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que dicho derecho se quebranta únicamente cuando se otorga un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas, ya sea mediante una discriminación positiva o negativa que coloque a una persona en una situación más ventajosa o desfavorable frente a otra con la que debería tener un trato equivalente.

En el presente caso, no se evidencia trato desigual alguno, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción.

De igual manera no se vulnera el derecho a acceder a la carrera administrativa, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es solo una expectativa.

Al respecto es importante resaltar la Sentencia C-393/19 en la que la Honorable Corte Constitucional se refiere al derecho a acceder a cargos públicos en los siguientes términos:

"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que

los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."

(...)

PRETENSIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al señor JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GUADALAJARA DE BUGA VALLE, que declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.

Respetuosamente se indica que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, dado que el proceso de evaluación de la Prueba de V.A. se desarrolló conforme a los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, tales como la igualdad, el mérito, la transparencia, la objetividad y la legalidad. Estos principios garantizan que cada una de las etapas del concurso de méritos se adelante en condiciones de equidad y respeto por los derechos de los aspirantes, actuando en procura de las reglas técnicas que se establecieron en el Acuerdo Rector y la Guía de Orientación al Aspirante. Finalmente, se solicita a su honorable despacho, no acceder a la petición del accionante relacionada con una nueva valoración de la Prueba de V.A, especialmente frente al objeto de su reproche, toda vez que la

misma se ajustó a los fundamentos técnicos, jurídicos y normativos previamente expuestos, sin que se advierta la vulneración de derecho alguno.”

III DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga en la Sentencia No. 004 del 13 de enero de 2026 resolvió: *“DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por DANIEL GIRALDO RENDÓN contra la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído”*. Para fundamentar esa decisión consideró:

“3.8. Caso Concreto.

Descendiendo al sub examine, según los elementos factuales y las pruebas aparejadas a lo largo de este trámite tutelar, prontamente esta judicatura concluye que, en este caso, tal y como lo pretende el actor, la acción de tutela no logra superar el presupuestos de subsidiariedad para solicitar un nuevo estudio de la valoración de antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en consecuencia, se efectúe la reclasificación en la lista de elegibles del cargo denominado fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados, código OPECE I-102-M-01-(269).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la acción de tutela tiene una limitación en su procedencia, en la medida en que el numeral 1º establece que este mecanismo constitucional no será admisible cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la existencia de otro medio judicial no determina automáticamente la improcedencia de la tutela. Pare ello, deben considerarse dos

circunstancias específicas: «(...) primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable» 5.

Sobre ese último tópico excepcional de viabilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros para identificar si se está frente a un perjuicio irremediable. En palabras propias ese colegiado expuso:

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.⁶

Revisado el expediente el Juzgado encuentra que el accionante no está frente a un perjuicio irremediable, ya que se encuentra activo dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo denominado: «fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados», quien aduce que con el puntaje obtenido no alcanzaría una de las plazas ofertadas dentro de esta convocatoria. Sin embargo, esto se limita a un supuesto, ya que dentro de este concurso aún no se ha emitido el registro de elegibles correspondiente para ubicar de manera definitiva a

los concursantes en el puesto definitivo. Razón por la cual, no se configura la urgencia de la protección ni la inminencia del perjuicio.

Por otro lado, en el asunto planteado, se avizora que el actor tiene a su alcance los recursos jurisdiccionales idóneos para buscar el cumplimiento de sus pretensiones, pues no se avizora un daño antijurídico irreparable, reiterando que la acción de tutela no es el medio para buscar la protección de este.

Entonces, como se presenta la discusión y se erigen las pretensiones orientadas a que se efectúe un nuevo estudio de la valoración de antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, el asunto se escapa de la esfera del juez constitucional, observándose que la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para dilucidar este tipo de controversias, porque el usuario ya agotó la reclamación establecida dentro del Acuerdo N.º 001 de 3 de marzo de 2025, que regula esta convocatoria, la cual fue despachada de manera desfavorable, sin embargo, existen dentro del marco normativo colombiano otros medios judiciales idóneos a los cuales puede acudir el accionante, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, quien sería la encargada de estudiar una a una las circunstancias que rodean al actor.

Reitérese que el artículo 86 Superior es claro en consagrar que la tutela es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y en este caso es notorio que el actor puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, para resolver este tipo de controversias, tal como lo establece el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio idóneo para para hacer efectivas las actuales pretensiones. La eficacia e idoneidad de ese medio de defensa de los derechos fundamentales demandados, se reafirma con la existencia de las medidas cautelares dentro de esa actuación contenciosa administrativa, pues el artículo 234 de la Ley 1437

de 2011, señala que: «[d]esde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior⁷ . (...)», con lo cual, el juez de esa especialidad, si advierte la inminencia o grave vulneración de los derechos fundamentales, decretará la suspensión del acto agravante, en este caso, del Concurso de Méritos FGN 2024.

Resulta necesario traer a colación que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-355 de 2015, se refirió a las medidas cautelares previstas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Al respecto, dicho tribunal señaló:

(a) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(b) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(c) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad;

(d) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; y,

(e) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.⁸

Retornando al derrotero, el Juzgado considera que según la Jurisprudencia, el caso tratado no cumple los requisitos para establecer la procedencia de la acción de tutela para desplazar el mecanismo ordinario, porque, si bien el libelista aspira la protección de unos derechos, tal como se traza el debate, la lesión de esos derechos no puede ser verificada por el juez de tutela, comoquiera que exige para su resolución mayores elementos de juicio, con una discusión probatoria más amplia, porque la materia en análisis muestra tintes litigiosos y con ese estatus, la improcedencia de la acción de tutela se confirma.

En suma, dados como están los supuestos fácticos y jurídicos del asunto, no es viable invadir órbitas ajenas, puesto que el amparo en alusión procede excepcionalmente y básicamente cuando el ciudadano carece de otros medios de defensa judicial, y como en este caso la parte accionante cuenta con otro medio legal para lograr sus aspiraciones, el conflicto queda sujeto a lo dispuesto por los estrados judiciales, a donde deberá dirigirse para persistir en sus derechos a través de la acción correspondiente.”

IV IMPUGNACIÓN

El actor impugnó el fallo pero no presentó argumentos de disenso.

V CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver la impugnación, ello con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y a lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2.

2. Problema jurídico

En atención a la impugnación se debe dilucidar si el *a quo* erró al declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor DANIEL GIRALDO RENDÓN contra la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.

El actor presentó acción de tutela contra la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación por considerar que le vulneraron derechos fundamentales porque hicieron, según su criterio, errónea valoración de su experiencia laboral y profesional en la etapa de verificación de antecedentes, así como por la confirmación de dicha calificación al resolver la reclamación presentada, acto administrativo mediante el cual se mantuvo el puntaje asignado en el factor experiencia, decisión que habría desconocido las reglas del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 y su trayectoria continua en la Rama Judicial, lo que impidió obtener un puntaje acorde con su experiencia y acceder a la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Especializado.

La acción de tutela que nos ocupa se percibe utilizada para lograr que la judicatura reexamine una decisión proferida en un procedimiento reglado, tras haberse agotado la etapa de reclamaciones prevista en la convocatoria, pero dicho mecanismo de amparo constitucional no es una instancia adicional para controvertir decisiones administrativas desfavorables ni se debe utilizar para sustituir las acciones judiciales ordinarias.

La Corte Constitucional³ tiene decantado, como regla general, que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, ha admitido su procedencia de manera excepcional, ya sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como medio definitivo de protección, *“cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*.

En lo relativo al perjuicio irremediable, la jurisprudencia⁴ ha precisado que su configuración exige la concurrencia de varios elementos, entre ellos la inminencia del daño, entendida como aquel que *“está por suceder en un tiempo cercano”*, la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales, la gravedad del perjuicio y el carácter impostergable de las órdenes que deba proferir el juez constitucional.

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ ha desarrollado los criterios de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Ha señalado que la idoneidad supone que el medio judicial ordinario brinde una protección integral de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que la eficacia se refiere a que sea lo suficientemente expedito para atender la situación planteada. Desde esta perspectiva, ha reiterado que la acción de tutela es improcedente *“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos”*, toda vez que el legislador previó mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la resolución de dichos conflictos.

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional⁶ ha reiterado su idoneidad y eficacia. En la Sentencia

³ Sentencia T-156 de 2024.

⁴ Sentencia T-156 de 2024.

⁵ Sentencia T-156 de 2024.

⁶ Sentencia T-156 de 2024.

T-161 de 2017 afirmó que *“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos”*, mientras que en la Sentencia T-442 de 2017 destacó el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, el cual *“obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley”*, fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior se explica porque el legislador dotó a los procesos contencioso-administrativos de un enfoque garantista, al ampliar de manera significativa el régimen de medidas cautelares previsto en el CPACA. La Corte Constitucional⁷ ha resaltado que dicho régimen permite, incluso de manera preliminar, una protección efectiva de los derechos constitucionales, al prever un catálogo amplio de medidas, eliminar exigencias restrictivas del régimen anterior, consagrar un sistema innominado, permitir su adopción autónoma respecto de la demanda y establecer medidas cautelares de urgencia con eficacia inmediata. Concluyó⁸ que la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente, en la medida en que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen cautelar robusto y garantista. No obstante, el amparo constitucional resulta procedente cuando se evidencia que dicho medio no es idóneo o eficaz, o cuando se configura un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata del juez de tutela.

En cuanto a las decisiones adoptadas en el marco de concursos públicos de méritos, la Corte Constitucional⁹ ha aplicado estas mismas reglas de procedencia excepcional. En la Sentencia SU-067 de 2022 reiteró que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a conocer de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que se presenten en este tipo de actuaciones y precisó que *“por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las*

⁷ Sentencia T-156 de 2024.

⁸ Sentencia T-156 de 2024.

⁹ Sentencia T-156 de 2024.

autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos”. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia¹⁰ ha reconocido eventos excepcionales en los cuales la acción de tutela puede proceder para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos, de conformidad con las siguientes reglas fijadas por la mencionada Corporación:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ¹¹	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹² . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹³ .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”¹⁴. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Sin perjuicio de que la regla general impone la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres supuestos excepcionales en

¹⁰ Sentencia T-156 de 2024.
¹¹ SU-067 de 2022.
¹² SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.
¹³ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.
¹⁴ SU-067 de 2022.

los cuales el amparo puede proceder y que fueron citados en precedencia con cuadro ilustrativo. Sin embargo, ninguno de ellos se configura en el presente caso, como pasa a explicarse.

No se cumple el requisito de la **inexistencia de un mecanismo judicial**, pues el accionante dispone de medios ordinarios idóneos y eficaces para controvertir la actuación administrativa cuestionada. La pretensión de obtener una nueva valoración de antecedentes y la modificación del puntaje asignado en el Concurso de Méritos FGN 2024 implica, en esencia, el control de legalidad de actos administrativos expedidos en desarrollo de un procedimiento reglado y sometido a normas específicas, particularmente el Acuerdo No. 001 de 2025. Este tipo de controversias corresponde de manera natural a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, además, cuenta con un régimen amplio de medidas cautelares que permite suspender provisionalmente los efectos del acto cuestionado si se acreditan los presupuestos legales. En consecuencia, la acción de tutela no puede desplazar estos mecanismos ni convertirse en una instancia adicional para revisar decisiones técnicas ya adoptadas dentro del concurso.

Tampoco se satisface el requisito de la **urgencia de evitar un perjuicio irremediable**, por cuanto el actor no acreditó la existencia de un daño cierto, inminente, grave e impostergable. El presunto perjuicio alegado se funda en la expectativa de no integrar la lista de elegibles, lo cual constituye un escenario eventual y conjetural, dado que el concurso aún no había culminado al momento de interponerse la acción y no se había expedido el registro definitivo de elegibles. Además, el accionante se encontraba activo dentro del proceso de selección, de modo que no se había consolidado una afectación definitiva a sus derechos. La eventual exclusión de la lista o la asignación de un puntaje inferior no configura, por sí misma, un perjuicio irremediable, en la medida en que se trata de una mera expectativa de acceso al cargo y no de un derecho adquirido, susceptible de ser debatida y reparada por la vía judicial ordinaria.

Finalmente, no se configura el requisito relativo al **planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**, puesto que la controversia propuesta no trasciende el ámbito de la legalidad administrativa ni plantea una vulneración directa y autónoma de derechos fundamentales. El debate se circunscribe a la interpretación y valoración de certificaciones laborales, al cómputo del tiempo de experiencia profesional y relacionada y a la correcta aplicación de las reglas técnicas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, asuntos que exigen un análisis probatorio y normativo propio del juez natural del concurso. No se advierte la aplicación de criterios discriminatorios ni una afectación constitucional evidente que haga indispensable la intervención del juez de tutela. En este contexto, la acción de tutela no puede utilizarse para sustituir la competencia del juez contencioso administrativo ni para reabrir discusiones técnicas propias del mérito del proceso de selección, razón por la cual resulta improcedente.

En conclusión, no se acredita inexistencia de mecanismos judiciales, no se configura perjuicio irremediable y no se plantea un problema constitucional autónomo o discriminatorio que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela.

En consecuencia, la controversia debe ser dirimida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual la acción de tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, por lo que debe confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 004 del 13 de enero de 2026 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor DANIEL GIRALDO RENDÓN contra la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme el presente fallo se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

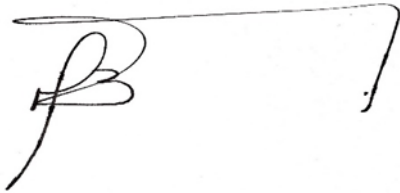
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76-111-31-87-005-2025-00074-01



JULIO ENRIQUE ACOSTA DURÁN

76-111-31-87-005-2025-00074-01



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76-111-31-87-005-2025-00074-01

Juan Fernando Domínguez Mejía

Secretario

